

**TRIBUNAL ECLESIASTICO
DE LA ARCHIDIOCESIS DE BARCELONA**

Ante el Ilmo. D. Xavier Bastida Canal

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(CONDICION PUESTA Y NO CUMPLIDA)**

Sentencia de 20 de febrero de 1978

La condición potestativa es tema resuelto en el plano de la doctrina, pero en la práctica forense se presenta erizado de dificultades, porque el juez tiene que asegurarse de que se trata de una verdadera condición y no de alguna de las figuras afines —p.e. el modo, el postulado, el prerrequisito, que no afectan al consentimiento—. Si además la condición deducida en juicio por el actor tiene un desarrollo prolongado porque consiste en una serie sucesiva de actos u omisiones, hay que fijar la atención en la conducta del obligado, ya para conjeturar la existencia de la condición, ya para verificar su cumplimiento. La Ponencia del Viceprovisor barcelonés Xavier Bastida Canal que damos a conocer a continuación se enfrenta con esos problemas mediante un detenido estudio de las personas y un pormenorizado examen de las deposiciones testificales, llegando a la conclusión de que no consta la nulidad del matrimonio por no constar suficientemente de haber sido puesta una verdadera condición.

Sumario:

- I.—RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS: 1, Celebración del matrimonio. 2, La causa de nulidad alegada por el actor es la condición puesta y no cumplida. 3, Fórmula del dubio. 4, Afirmaciones de las partes. 5, Desarrollo de la causa.
- II.—EN DERECHO: 6, El matrimonio es producido por el consentimiento. 7, Consentimiento condicionado. 8, Dificultad en descubrir la verdadera condición. 9, Requisitos de la condición. 10-11, Jurisprudencia sobre condiciones.
- III.—LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS: 12, Tipo de condición alegada. 13, La persona de los litigantes y su credibilidad: credibilidad de los testigos. *Circunstancias y antecedentes al matrimonio*: 14, El noviazgo. 15-16, Relaciones de la demandada con la familia del actor. 17, Vida libre del actor. *El hecho de la promesa requerida como condición y su cumplimiento*: 18-19, Valor de las pruebas aducidas sobre el hecho de la promesa. 20-21, Sinceridad de la demandada y deterioro de las relaciones de ésta con la familia del actor. *Circunstancias concomitantes al matrimonio*: 22, No hubo ceremonia de boda. *Circunstancias subsiguientes*: 23, Crisis de la convivencia matrimonial. 24, Desapego del actor respecto de su familia. 25, La conducta desviada del actor origen de la crisis.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: Se declara que no consta de la nulidad del matrimonio y se condena al actor en costas.

I.—RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1.—Los litigantes contrajeron matrimonio canónico en la iglesia parroquial de C, de esta Diócesis, el día 30 de agosto de 1969; de cuya unión existen dos hijas.

2.—En su demanda de fecha 2 de julio de 1974, don V acusa la nulidad de su matrimonio alegando en síntesis que habiéndose negado su entonces novia a mantener trato

con la familia de él —actitud que nació por una nadería y que tuvo su expresión máxima cuando por marzo de 1969 aquélla se negó a asistir al bautizo de una hija de la hermana del actor, coaccionando al mismo a no asistir tampoco—, le dijo claramente que por motivos de índole familiar y económicos —ya que el actor forma parte de una empresa de carácter familiar siendo su tío y su madre, a la que el interesado representa, los principales accionistas—, era imprescindible que la demandada se comprometiera a participar en las reuniones y fiestas familiares; lo que ella prometió que estaba dispuesta a hacer, promesa a la que el actor supeditó su determinación matrimonial; pero resultó que una vez casados la esposa incumplió de plano su dicha promesa, pues no asistió más que a contadísimas celebraciones —algunas no pudieron ni celebrarse por la negativa de ella—, por lo que el actor se sintió profundamente defraudado y cuando intentó la vía del razonamiento con su esposa, recordándole la promesa, ella le dijo que «una cosa es prometer y otra cumplir»; y de hecho dejó de participar igualmente cuando la Casa, en junio de 1972, celebró el 75 Aniversario de su fundación, ocasión en que el actor comprendió del todo que la promesa quedaría perennemente incumplida y la vida en común se tornó fría y convencional, considerándose el marido internamente desligado de la palabra de matrimonio en su día dada. Termina diciendo el mismo que su esposa tiene un carácter sumamente irascible y reacio a dejarse dominar por nadie, llegando a estar, durante el noviazgo, seis meses sin hablarse con su madre, circunstancia que aceleró la celebración de la boda después que los novios habían incluso llegado a plantear irse sin más a vivir juntos y ella habló de la posibilidad de un matrimonio meramente civil.

3.—Una vez elaborado con cierta amplitud el proceséculo previo —en el que dos veces fue oído el actor y además de la demandada, prestaron declaración tres testigos familiares del primero—, se admitió a trámite la demanda y con incomparecencia de la señora M —subsanaada luego—, se estableció el siguiente *dubio*: «*Si consta la nulidad de*

matrimonio en el presente caso, por el capítulo de condición a tenor del canon 1.092, 4º, puesta por el marido».

4.—Una vez comparecida la demandada y haciendo uso del plazo concedido, negó los hechos de la demanda sosteniendo que su marido se casó con ella profundamente enamorado y sin modalizar su consentimiento, antes pasando por encima de todo; aún cuando, una vez casado, no tardó en incumplir sus deberes matrimoniales, principalmente el concerniente a la fidelidad, motivo por el que pende una causa de separación contra el mismo ante el Tribunal III, después que fue sorprendido con su amiga en un apartamento que compartían; pero la historia del matrimonio es que al mismo se llegó, a sólo cinco meses de iniciadas las relaciones, por insistencia del aquí actor, que contaba casi treinta años y solía discutir y pelearse en el seno de su familia —compuesta por su madre y su hermana—, por la que fue recibida con prevención la contestante y no se había producido la formal petición de mano de la dicente cuando en marzo de 1969 tuvo lugar el bautizo de la hija de la hermana del actor, a la que por acuerdo espontáneo de las partes y ante la situación de constantes insultos entre los dos citados hermanos, se convino que no asistiría la novia, decisión a la que se unió libremente V, dejando también de asistir, pero sin que las consecuencias de tal hecho dieran pie a la formulación de la condición que gratuitamente se pretende, primando en cambio la voluntad absoluta de casarse, del actor, según se desprende de unas cartas del mismo escritas a la demandada con unas semanas de antelación a la boda, y que se acompañan; lo que no fue obstáculo para que el mismo empezara a adoptar el comportamiento indebido que se ha dicho, de lo que al principio pedía perdón a la interesada, alegando que sólo a su padre y a ella había querido en su vida; aunque desgraciadamente a raíz del segundo embarazo de la señora M su marido terminó por distanciarse hasta un abandono prácticamente total —solía pasar fuera los fines de semana—, y esta situación no se pudo enderezar tampoco con la intervención de la madre del marido para que el joven matrimonio los domin-

gos fuera a comer a su casa, pues si allí encontraba el actor a su esposa e hijas, no tenía reparo en ausentarse de nuevo en seguida de su lado; dando muestras palpables de su desinterés al no responsabilizarse cuando se trató de bautizar a la segunda hija del matrimonio, lo que al fin se llevó a efecto cuando la pequeña tenía cerca de un año, prescindiendo del actor y padre.

5.—Abierto el juicio a prueba y una vez propuesta la interesada por las partes —a instancia de la demandada se aportaron singularmente a los presentes los autos del juicio de separación, entretanto suspendido—, se practicó en su día, previa su revisión por el Defensor del Vínculo; y publicados los autos, en término aún de excepciones, la parte actora hizo unas observaciones generales sobre el alcance de la prueba de la adversa que en su decir se debía a testigos que por lo común habían permanecido alejados de los hechos que aquí interesa conocer, siendo los principalmente averados por ellos, más propios de la separación y se refieren al distanciamiento del señor V respecto de su esposa que precisamente se produjo cuando el mismo se persuadió del engaño de que fue víctima por parte de aquélla respecto de sus promesas prematrimoniales.

Una vez declarada conclusa la causa, presentó la misma parte actora —no haciéndolo en cambio la demandada— su escrito final de defensa. Por fin la Defensa del Vínculo aportó sus alegaciones.

II.—FUNDAMENTOS DEL DERECHO

6.—«El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho... consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse» (c. 1.081 § 1.º; cf. también Conc. Vat. II, GS 48).

Este consentimiento es —según sigue diciendo el mismo canon en su § 2— un «*acto de la voluntad* por el cual ambas partes dan y aceptan» lo que es objeto del contrato matrimonial, es decir, según el propio texto, «el derecho

perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole»; y con más precisión y riqueza de contenido, a tenor de la doctrina conciliar, el consorcio de la vida conyugal, perpetuo y exclusivo, ordenado por su misma índole natural a la generación y educación de la prole (cf. especialmente, GS, n. 48).

7.—Habida cuenta del carácter *consensual* del negocio matrimonial, sabido es que el vigente Código latino admite la relevancia de la *condición*, es decir, que la voluntad preste un consentimiento matrimonial, haciéndole depender de una circunstancia extrínseca al mismo. La problemática canónica sobre la condición se contiene en el canon 1.092, cuyo número 3.º considera la condición propiamente dicha —evento futuro, contingente y por tanto incierto— con virtud de *suspender* el consentimiento matrimonial en espera de que se dé o deje de darse el hecho externo al que se supedita. El núm. 2.º podría referirse también a un evento futuro e incierto, pero el hecho de ir contra la sustancia del matrimonio, haría nulo el consentimiento desde el momento de su prestación condicionada.

Por su parte los números 1º y 4º recogen supuestos de condiciones impropriadamente dichas que si en el primer caso, de evento futuro, necesario, imposible o torpe (pero no contra la sustancia del matrimonio), se tienen por no puestas —lo que parece ser una mera «*praesumptio iuris*»—, en el segundo (núm. 4º), que es «acerca de un hecho pasado o presente», se previene que «el matrimonio será válido o inválido» —en razón de que subsistirá o no el consentimiento—, «según que exista o no lo que es objeto de la condición». A nuestro asunto, por lo que veremos, es de aplicación esta clase de condición impropia.

Supuesta la incidencia de la *verdadera* condición sobre el consentimiento matrimonial de suerte que resultaría irrito —a no ser, claro está, que aquélla se hubiera revocado antes del matrimonio—, de no verificarse el objeto de ella, merece particular atención en las causas que versan sobre la misma, distinguirla adecuadamente —partiendo no tanto de sus palabras cuanto de la realidad que

quieren expresar—, de otros conceptos afines como son el *modo* —que supone un «onus negotio iuridico perfecto adiectum» y que por tanto no lo anula— la *causa* o *demonstración* —que consiste en un elemento accidental, por el que se declara la motivación del consentimiento prestado— y el *término* —o tiempo «a quo» o «ad quem», para la vigencia del contrato—, conceptos por tanto que en su entidad no afectan a la validez del negocio jurídico.

Tampoco lo afectan los que en la jurisprudencia canónica sobre el matrimonio se conocen como *postulatum* —que expresa el deseo, incluso vehemente, manifestado por uno de los futuros contrayentes al otro, en torno a algo que éste ha de prestar en la vida conyugal y cuya aceptación puede significar la verdadera causa última de la celebración del matrimonio (así la c. Rogers de 19.7.1965, SRRD, LVII, p. 586, n. 2; donde a continuación señala como criterio de distinción de la verdadera condición, el que quien la pone de alguna manera ha de prever que en consecuencia el matrimonio puede ser nulo)—; y el *praerequisitum*, que consiste en una verdadera exigencia previa al matrimonio, exigencia que puede ser «momentum in itinere ad conditionem» y puede conducir a la misma, pero que de hecho no la implica (ver una c. Sabbatani, de 15.1.1965, SRRD, LVII, p. 54, n. 4).

8.—En la práctica a veces será bien difícil descubrir si se ha puesto una verdadera condición o si se trataba de un *modus* —carga a cumplir una vez el matrimonio ya constituido— o, de un simple *desiderium* o *praerequisitum*, como algo que se quiere asegurar para acceder a aquél y que de hecho puede muy bien haber existido sin configurar condición alguna que viniera a restringir el consentimiento matrimonial; y esto no sólo porque podía no quedar duda alguna de que se lograría, sino también porque la misma santidad del matrimonio —y como es obvio, la seguridad jurídica necesaria para el uso de sus derechos— demandan que las partes no detracten el sacramento con condiciones puestas (ver la c. Lefebvre, de 5.12.1965, SRRD, LVII, p. 906, n. 2).

9.—Sabido es que en casos como el presente en que

el objeto de la condición es algo a prestar por la otra parte y que tiene un desarrollo *sucesivo*, la condición normalmente será *de presente potestativa* —si es que de verdadera condición se trata— que en la práctica se reduce a la *promesa sincera*, hecha ahora, y para la verificación de la condición no se exige otra cosa más que la sinceridad de la promesa. Dice a este propósito Mons. Del Amo: «Muchas veces estas exigencias no son propiamente condición, sino más bien *modos* que no afectan al consentimiento. Cuando el sujeto que impone la condición exige no una promesa seria, sino el resultado práctico de lo que apetece, en estos casos hay que considerar la condición potestativa como de futuro y suspensiva; pero como esto implicaría la suspensión perpetuamente indefinida, porque así lo pide, verbigracia, la fidelidad, resultaría condición absurda, torpe e imposible, y en consecuencia habría de considerarse como no puesta (c. 1.092, n. 1)» (*Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, Salamanca, Univ. Pont., 1975, p. 25. Y ver también lo que sobre esto explica V. Reina, *El Consentimiento matrimonial*, Edit. Ariel, 1974, pp. 223-24).

10.—Sobre las directrices de la jurisprudencia en esta materia, baste recordar lo siguiente: la condición de futuro potestativa se reduce a la de presente que tiene como objeto la sincera y no fingida promesa de hacer u omitir algo (ver la c. Pinna, de 21.10.1965, SRRD, LVII, p. 699, n. 3); y esto para evitar el absurdo —tratándose de algo que hay que prestar en un futuro no bastante determinado y que puede abarcar toda la vida— de mantener para siempre en suspenso el valor mismo del matrimonio (ver, por ejemplo, la c. Rogers, de 19.7.1965, SRRD, LVII, pp. 585-86, n.2). Este es el razonamiento que se hacía Mons. Del Amo y en virtud de él consideraba por no puesta la condición. Pero a otro absurdo alude la anterior c. Pinna, que haría nulo el matrimonio, por afectar a la sustancia del mismo: «Si autem conditio cadit in ipsum onus, seu in implementum promissionis, quo non servato "vinculum matrimoniale abrumpitur, conditio ... —resolutiva quidem—, est contra indissolubilitatem, seu substantiam matrimonii...» (*ibid.*).

Puesta esta condición potestativa —perpetua o para un tiempo indefinido— lo que invalida el matrimonio es que la promesa hubiera sido fingida; pero esto no puede inferirse del simple hecho de su incumplimiento postnupcial, ya que «cum deambulatoria sit hominum voluntas», en tal caso se presume que lo que ha variado ha sido la voluntad de quien se comprometió (así razona, con una cita de otra anterior, la c. De Jorio, de 30.11.1965, SRRD, LVII, p. 873, núm. 6).

Para discernir si en realidad se dio verdadera condición, ayuda el criterio de ver cómo se comportó quien la puso, una vez descubierto su incumplimiento (ver la antes citada de Sabattani, de 15.1.1965, p. 54, n. 3, c), aunque tratándose de estas condiciones potestativas no hay que urgir demasiado el criterio postnupcial del comportamiento de quien puso la condición, ya que la plena persuasión de su incumplimiento puede exigir algún tiempo y puede abrigarse la esperanza de que aún se verá cumplida más adelante; aparte de que puede incluso ignorarse que tal incumplimiento de la condición comportó la nulidad del matrimonio (así se expresa la misma sentencia, núm. 6).

11.—En fin, se podría compendiar lo que llevamos dicho a propósito de la condición a que aquí nos atenemos, con las siguientes precisas palabras que leemos en la c. Pinto, de 6.5.1974 (publicada en *Mon. Eccles.*, 1977-III, pp. 271-79): «In conditionibus primum locum voluntas apponentis obtinet eaque regit condiciones (cfr. D. 35, 1, 19). Quamobrem, quum sermo est de conditione potestativa, cuius nempe executio de re agenda vel omittenda a sola et libera voluntate compartis pendet, ex mente apponentis videndum est an circumstantia a qua consensus matrimonialis dependet sit sincera obligationis adimplendae promissio, ut plerumque accidit (conditio de praesenti), vel an sit obligationis adimplementum (conditio de futuro), quo in casu iterum constabiliendum est an velit ut matrimonium statim validum sic maneat, perseverante adimplemento, eiusque vinculum solvatur, adimplemento cessante (conditio resolutive), vel an potius voluerit ut nuptiae non valerent ante

obligationem adimpletam (conditio suspensiva), quod praesertim ostendet omissione copulae. Cfr. Staffa, De conditione potestativa in contractu matrimoniali, in Monitor Ecclesiasticus, 79, 1954, pp. 647-53» (p. 275, n. 6) ¹.

Antes (n. 5) el mismo Ponente, después de contraponer el *postulatum* o *praerequisitum* con la verdadera *condición*, subraya que ésta se da «si... mens sit ut dependeat a circumstantia, non sola celebrandi intentio, sed ipsum consensum matrimonialem quatenus, deficiente circumstantia, contrahens matrimonio haud se ligatum habet...». Y da el siguiente criterio que explica por qué se puso la condición, —cuando lo que es objeto de la misma se prefiere al matrimonio a contraer—, criterio que puede ayudar a la hora de enjuiciar un caso concreto, ya que la condición se pone sólo «cum in aestimatione apponentis circumstantia tanti momenti est pro vita matrimoniali ut, illa deficiente, matrimonium nolit, quod hanc vellet voluntate praevalente».

III.—LAS PRUEBAS DE LOS HECHOS

12.—Como precisa bien la dirección Letrada del actor, ya en el escrito de la demanda e igualmente en el de la defensa, se trata en el caso de autos de comprobar la operancia o no de una condición de presente, por tanto impropia-mente dicha, sea lo que fuere de la procedencia y licitud de una condición en un tema tan peculiar cual es el matrimonio, ya que no se puede prescindir de la eventualidad a

1 En las condiciones ocupa el primer lugar la voluntad del que las pone, la cual rige las condiciones (cf. D. 35, 1, 19). Por lo cual, cuando se trata de condición potestativa, cuya realización de hacer u omitir depende sólo de la voluntad libre de la parte, hay que mirar la intención del que puso la condición para ver si la circunstancia de la que depende el consentimiento matrimonial es una promesa sincera de cumplir la obligación, como sucede comúnmente (condición de presente), o es el cumplimiento de una obligación (condición de futuro), en cuyo caso hay que determinar si la voluntad es que el matrimonio, válido desde el principio, continúe valiendo si la condición se cumple y que el vínculo se disuelva si no hay cumplimiento (condición resolutive) o si la voluntad era más bien que las nupcias no valgan hasta que la obligación se cumpla (condición suspensiva) lo cual se manifestará principalmente por la omisión de la cópula.

la hora de juzgar un caso concreto, habida cuenta del carácter de negocio consensual —como es el matrimonio—, en el que la voluntad de las partes, en su calidad de causa eficiente, no puede ser suplida por ninguna potestad humana.

Y tampoco falta razón a la dirección Letrada al considerar que se trata aquí de una condición *potestativa*, cuyo contenido u objeto es la promesa de algo que se tiene que prestar a lo largo de la vida matrimonial; pero de tal forma que la validez o no del matrimonio depende de la *sinceridad* de dicha promesa al momento que se contrae.

Por lo demás está también en lo cierto el Defensor del Vínculo cuando dice en sus alegaciones (apartado 7, b) que siendo lo que aquí se tenía que prometer algo *positivo* y no *negativo*, no puede hablarse fácilmente de incumplimiento cuando el objeto de aquélla se prestó un cierto número de veces, como en el presente caso sucede. Entonces convendrá ver por qué a partir de un determinado momento se dejó de prestar y si de tal incumplimiento se puede inferir la insinceridad de la promesa o ello puede deberse a otras causas que no permitan en absoluto tal ilación.

También habrá que ponderar maduramente, según resulta de los mismos fundamentos legales aportados por la Defensa del actor y ampliados en las *Razones jurídicas* que hemos antepuesto y a tenor de los criterio jurisprudenciales de discernimiento que también se han dicho, si en realidad se trataba de una *condición* (de presente) o de algún presupuesto para proseguir las relaciones de noviazgo; y en fin, si lo que se impuso fue un *modus u onus*, que en nada vendría a afectar a la validez del matrimonio ya constituido.

La persona de los litigantes y su credibilidad. Credibilidad de los testigos.

13.—Fácil es comprender que en casos sobre todo como el presente en que el hecho de la *promesa* se habría verificado particularmente entre las partes —lo que el actor afirma, con el alcance y requisitos que jurídicamente se precisan para el objeto que se pretende; mientras la demandada lo niega no sólo en tal alcance, sino radicalmente,

en cuanto a la misma existencia de la promesa—, es de sumo interés calibrar el grado de credibilidad que merecen los propios interesados; y para establecerla y deductivamente poder fundamentar el hecho que se debate, también sus respectivos testigos.

¿Quiénes eran actor y demandada y cuáles sus circunstancias personales en la época de su noviazgo?

a) Cómo eran actor y demandada cabe deducirlo ante todo de la presentación que uno y otra hacen de sí mismos y del contrario. Los testigos respectivos no hacen más que afianzar la misma imagen. Según ésto no cabe duda que el actor gozaba de un nivel económico y social superior, como miembro de una conocida familia de Barcelona, vinculado a una empresa también conocida de fabricación y conservación de ascensores. De esta empresa los principales accionistas eran un tío y la madre de V, a la que éste representaba en la misma. Y fue precisamente para intervenir más activamente, según le correspondía a la muerte de su padre, que conforme sostiene el actor, dejó sus estudios de ingeniería, mientras la demandada atribuye tal circunstancia a falta de voluntad en el mismo amén de la vida disipada que ya entonces llevaba.

Por lo demás, V tuvo una normal formación religiosa, lo mismo en su familia que en los colegios que frecuentó; y según él, cumplía los deberes religiosos, mientras según la demandada actuaba al margen y en frase que refiere de su madre «a V lo que le falta es acercarse a Dios». (Ver lo que al respecto declara M, ff. 112-13/6-7; y V, ff. 176/4-5).

En cuanto a la demandada, cuando la conoció el actor, aunque de posición social y económica inferior a la suya, era secretaria de gerencia o dirección en una empresa. Ella había cursado estudios de comercio y secretariado y era socia del C. G., habiendo recibido la correspondiente educación religiosa en el colegio y en el hogar, cumpliendo sus deberes religiosos (ver resp. 6-7 de V, y 4-5 de ella misma).

Digamos desde ahora que no se demuestra —y más bien parece poco verosímil, atendido cuanto sabemos de ella— lo que ya se afirma en el escrito de la demanda, de que llegara a plantear la posibilidad de un matrimonio mera-

mente civil —o pasar sin más a vivir juntos— (f. 10/9), lo que si indirectamente llega a sostener el testigo del actor, Sr. TV (f. 141/5), es totalmente negado por aquélla (f. 115/124).

b) La veracidad que puedan merecer las partes, más que de su aval extrínseco, ha de deducirse de criterios intrínsecos y de coherencia entre los datos que obran en el presente expediente. Ciertamente es bastante común que los testigos que propone cada litigante presentan reparos acerca de la credibilidad del contrario (ver en especial, resp. 5 de aquéllos); y en cuanto a los informes parroquiales, no se ofrecen por lo que respecta al actor (f. 175); mientras que de la demandada se dan favorables por el P. TM (f. 110), que los amplía en su declaración, «gran delicadeza de sentimientos moral-religiosos», basado en una consulta que le hizo a propósito de un proyecto de matrimonio con un judío, «al que dejó por motivos religiosos»; de forma que: «La creo sincera; incapaz de mentir» (f. 207/5).

Este concepto de la demandada, no sólo por lo que aquí se dice, sino por lo que de ella consta en el expediente y porque nada se evidencia en contra, parece bastante atendible; no habiendo fundamento en autos para la razón que se esgrime de contrario en el sentido de que, si se opone a la presente demanda de nulidad, es por el temor de perder la ventaja económica que reporta de su matrimonio con el señor V.

c) En cuanto a la veracidad de los testigos, hemos de reconocer igualmente que la misma se apoya más en criterios intrínsecos de coherencia, junto con el conocimiento que puedan tener del asunto que aquí se debate, que en los informes parroquiales solicitados, del todo o casi inoperantes en la mayoría de los casos (salvo, en cuanto a los testigos del actor, TV, ff. 139-40, TV1 y TV2 y el esposo de la primera, TV3 —avalados estos tres, por el Viceprovisor de esta Curia, Rvdo. Jaime Riera—, ff. 145, 152 y 149; así como las testigos de la demandada, TM1, f. 187, y TM2, ff. 200-1).

Circunstancias antecedentes al matrimonio.

14.—Según los propios interesados, empezaron a tratar-

se hacia finales de 1968, es decir, apenas un año antes de la boda. A instancia de V, M fue a conocer a su madre, subiendo a su casa, el día 3 de enero de 1969, sin que luego hubiera petición formal de mano, ya que él «no quiso —dice la demandada—, alegando que yo ya conocía cómo era su madre» (resp. 8-9, de ella), mientras V sostiene: «En noviembre o diciembre de 1968 iniciamos las relaciones prematrimoniales... mutuamente nos enamoramos... Conocidas las relaciones, mi madre, mi cuñado, y en general todos, me advirtieron de que no me interesaba M por no interesarles su forma de ser y porque advertían que me estaba separando a mí de mi familia» (resp. 8-9).

Estas palabras del actor, referidas en su declaración judicial —preparatorias sin duda de la necesaria promesa que se trata de introducir—, consueñan poco con lo que había dicho antes, en su segunda comparecencia prejudicial, cuando tras afirmar igualmente que estaba plenamente enamorado de su esposa, cuando se casó, pero decidido a no «aflojar los lazos familiares», señala: «nadie en mi familia me hizo notar que peligrara esta cohesión entre nosotros, quizás porque pensaron que ella, de casada, se integraría bien en la familia. De hecho antes de nuestro matrimonio, ella quiso dejar de tratar a mi hermana y me dio como motivo que en cierta ocasión mi dicha hermana, me dijo en su presencia que yo era un tonto. Desde luego no se trataba de ningún insulto. Yo en vano traté de hacerle comprender que no había motivo para que se cerrara de aquel modo» (f. 30/3).

De lo que no podemos dudar en absoluto —y buena prueba de ello son las cartas remitidas por el actor a la demandada aún no dos meses antes de la boda (doc. 1-2, ff. 53-60, acompañados al escrito de contestación a la demanda), cartas reconocidas por el mismo (f. 179/22)— es que V estaba plenamente enamorado de su novia, valorándola por encima de todo. No son, pues, de tener en cuenta las afirmaciones de falta de amor e ilusión, propias de la madre de V, (f. 127/6) y su cuñado, (ff. 136-37/5, 6 y 20), en contra de los restantes testigos —ante todo su misma hermana, f. 132/6-7—, así como comúnmente los testigos de la demandada (resp. 6-7).

15.—Lo que aquí conviene tener muy en cuenta es la relación, de aceptación o recelo, entre la demandada y la familia del actor ya en la época del noviazgo, es decir, desde las primeras entrevistas entre una y otros. Que no fueron cordiales, es cosa obvia. Poco ha hemos escuchado de labios del actor lo mal que a su novia le cayó «que en cierta ocasión mi... hermana me dijo en su presencia que yo era un tonto», aunque —apostilla él— «no se trataba de ningún insulto» (f. 30/3; y en el mismo sentido escrito de la demanda, f. 7/3), pese a lo cual se dice en el mismo escrito introductorio (f. 7/3), que a raíz de entonces M dijo a su novio «que no quería saber nada más de su hermana ni de la madre» y «dejó de asistir a las fiestas y celebraciones de la familia».

Seguramente que no fue tanto ni mucho menos; pero lo cierto es que se originó una incompatibilidad entre la demandada, por una parte, y su suegra y su cuñada, por otra, y si el actor admitió que «mi madre y mi hermana no aceptaban a M por su forma de ser» (que no por su condición social), ésta última explica lo siguiente acerca de sus primeros contactos con la familia del actor y su repercusión entre los novios: «Después de subir a ver a su madre y hermana— dice en su declaración judicial— comenté a mi novio que era una situación muy desagradable la que me brindaban su madre y hermana por lo que creía que era mejor que lo dejáramos. Había advertido reiteradas muestras de indiferencia y de desprecio por parte de ellas dos pero V —los dos estábamos mutuamente enamoradísimos— me indicó que no le importaban nada su madre y su hermana pues toda aquella indiferencia era producto de celos por lo que él pasaría por encima de todo...» (f. 113/11).

En su primera declaración, hablando complexivamente, había sostenido la interesada que después de haber visitado a la familia del tío del actor, —donde «me recibieron bien», «subí a casa de V a saludar a su madre y a participar en una fiesta que se hizo. Hubo un pequeño incidente entre la madre de V y yo sobre si hablar en catalán o en castellano. Entonces yo ya conocía a la hermana de V y a su marido. Con la hermana de V siempre nos hemos rela-

cionado fríamente. Yo me di cuenta de que ella, desde la primera vez, me miraba con envidia y desprecio al propio tiempo (Pienso que lo primero por mí físico y lo segundo por ser de una condición social inferior). Yo no me sentí acogida en la familia de la hermana de mi marido y así no quise participar en la fiesta que hicieron, con motivo del bautismo de la... hija de aquélla...» (f. 27).

Tres testigos de la Sra. M, su madre, una prima política y su cuñada ratifican lo dicho por ella acerca del trato distante respecto de los familiares más directos de V. Declara la madre, tras señalar que con su yerno se había relacionado mucho porque «de novios, venía muchas veces a cenar a casa» (resp. 4): «...No vinieron ni él ni sus padres a pedirnos formalmente la mano de la hija; V me decía que esto era pasado de moda pues lo que interesaba eran ellos dos y no su madre. El venía mucho a casa y me decía que en la suya se hallaba solo, pues la madre estaba siempre en casa de su hija» (f. 213/6); y luego se refiere a las primeras visitas de M a casa de la familia de V, diciendo que la primera vez «la acogieron bien, pero en las sucesivas (visitas) fue advirtiéndome caras largas y que no era bien acogida por lo que propuso a V dejar correr el noviazgo. Fue un día que llegó tarde a casa y M me contó lo sucedido y cómo V se le echó a llorar suplicándole que lo olvidara todo y que se diese cuenta de que era ella la única persona que contaba para él» (resp. 7), de lo que se dice convencida la declarante, a la vista de unas cartas de V que le mostró su hija (resp. 13).

Por su parte TM3 se refiere también a las cartas del actor, añadiendo que «desde antes de casarse, M me hablaba de que la familia de V parecía no aceptarla, pero que V le decía que prefería a ella antes que a su familia» (f. 199/13).

Por último, TM4, casada con el hermano de la demandada, explica que el primer día que los litigantes «vinieron invitados a cenar a nuestro hogar, entre ellos dos pusieron a relucir los defectos de la madre y de la hermana de V y éste dijo que ya estaba acostumbrado a recibir insultos de su hermana y que él se casaba por ella por lo que debía

dejar de hacer caso de cuanto pudieran hacerle o decirle su futura cuñada y suegra» (ff. 218-19/7).

16.—Después de lo visto, damos por sentado que existía problema de mutua aceptación entre M y la familia de V. Así era, cuando en marzo de 1969 tuvo lugar el bautizo de una hija de la hermana de V, fecha que sacamos de lo que dice el escrito de la demanda (f. 7/3) y lo reconocido por el actor (f. 180/8, en relación con la correspondiente preg. a instancia de la parte contraria, f. 167v), mientras la madre de la niña señala que nació en mayo siguiente (f. 132/6).

A la actitud de los novios, no presentándose en el bautizo, se da mucha relevancia en los presentes autos y se quiere que sea el origen de la pretendida condición, a cuya verificación —la sinceridad de la promesa—, vinculó el contrayente su consentimiento matrimonial. En efecto, se pretende que si él no participó en la fiesta de familia —por lo que fue oportunamente amonestado— se debió a la prohibición de su entonces novia, la cual de esta forma aparecía como una peligrosa nota discordante en el seno de una familia que por lazos sentimentales y motivos comerciales, estaba acostumbrada y necesitaba vivir plenamente unida, «apiñada».

Pero sobre este suceso declara la propia interesada: «No asistí al bautizo de mi sobrina, digo sobrina de V en 1969 cuando todavía éramos novios, aunque insistí en que fuese él pero no quiso. Yo no asistí porque todavía no estaba pedida y confiaba que llegaría un momento en que dejarían de hacerme malas caras y subirían a mi casa a pedirme, lo que nunca tuvo lugar» (f. 114/13; en el mismo sentido había hablado en su primera declaración, f. 27).

En cambio el actor sostiene, lo mismo en el acto de su ratificación en la demanda (f. 20/2), que en su principal declaración (f. 177/10), que si él no estuvo en el bautizo de su sobrina, fue por la intervención en tal sentido, de M; por lo que fue advertido por la familia.

Así, en efecto, lo mencionan igualmente su cuñado y padre de la niña, (ff. 136-37/7; y ya antes en la «previa», f. 22/2), su primo, TV (ff. 141-42/5 y 7; y también en la

«previa», f. 21/2), su hermana, (f. 132/6) y por último su madre, aunque con cierta diferencia, según veremos, según se trate de su declaración preliminar, f. 28/2, o judicial, f. 128/7).

De todo ello lo que cabe deducir es que ciertamente ninguno de los litigantes participó en el bautizo de la sobrina y que esto causó disgusto en la familia, disgusto que, por lo demás, se le hizo patente a él. Las medidas que él tomara a continuación —y que serían el objeto de la condición impuesta— es tema distinto y lógicamente capital, que trataremos de dilucidar seguidamente.

17.—Pero antes, queremos terminar este apartado referente a las circunstancias anteriores al matrimonio, señalando que no faltan datos para sospechar que el interesado, de soltero, llevó una vida libre más allá de lo comprensible y aceptable. En este sentido y aparte lo que veremos más abajo (n. 23, d), a propósito de la conducta del actor, en líneas generales, según los testigos de la demandada, baste notar aquí lo que aquel mismo dijo, en su segunda comparecencia preliminar, cuando fue preguntado sobre las circunstancias que hayan podido influir en la crisis de su matrimonio. Lógicamente habla de la recusación de M a tratar con los familiares de él, después de lo cual añade: «...Quiero decir que si yo de soltero me gustaba salir por las noches, de hecho cuando me hice novio de M dejé de salir y de tratar con los antiguos amigos. Al principio de casados, continué entregado plenamente a mi familia. Si luego he vuelto a salir, ha sido porque la crisis familiar ya estaba presente y debido a la actuación referida de mi esposa...» (f. 31/5).

Por su parte la madre de V, asimismo en la información previa, dijo de su hijo: «...Antes de casarse él era un chico que si le gustaba salir, no creo que se excediera y siempre venía a dormir a casa. Yo pensé que en este sentido no habría problema, una vez casado...» (f. 29/).

El hecho de la promesa, requerida como condición, y su cumplimiento.

18.—Entramos ya de lleno en el asunto básico de la pre-

sente causa. Y en primer lugar hemos de analizar si realmente V exigió una promesa a M, de cuya sinceridad en la prestación hiciera depender su consentimiento matrimonial.

a) Nos hemos referido hace poco a la ocasión concreta que hizo surgir la necesidad del compromiso postulado a M: la no asistencia de los novios al bautizo de la sobrina y las negativas consecuencias familiares del hecho.

Pero la promesa en sí —o un compromiso de cierto tipo por parte de M, afirmado por el actor— pocos son los testigos que puedan deponer que la conozcan con anterioridad a la boda y a la crisis del matrimonio. De hecho el Defensor del Vínculo advierte en sus alegaciones que si bien «todos los testigos de la parte actora afirman que hubo tal condición, sin embargo tan sólo la madre del actor y la hermana y cuñado del mismo afirman que les consta desde antes de la celebración del matrimonio» (n. 6, a).

A estos testigos habría que añadir el primo de V, según veremos a continuación; sin embargo, por otra parte, hay que puntualizar que la declaración de este testigo lo mismo que la de la madre del actor son cuanto menos ambiguas, si no sospechosas, habida cuenta de la disparidad entre lo afirmado en la información previa y lo sostenido en el examen judicial, según ya tendremos ocasión de comprobar.

Pero antes veamos qué dicen a propósito de este asunto los propios interesados, en sus posiciones plenamente enfrentadas.

a') En efecto, V, ya desde sus primeras comparencias dejó claro que había puesto una condición y había exigido una promesa sobre un asunto de enorme importancia para él. Así dijo al ratificarse en la demanda: «...Yo impuse a mi novia que tenía que participar en las fiestas de mi familia, pues yo no podía prescindir de este trato con los míos, primero por motivos sentimentales y luego, de negocio. M lo comprendió en seguida y dijo que no me preocupara que a partir de entonces, iría conmigo a estas celebraciones familiares. Esto sucedió a raíz del bautismo de mi sobrina,

en el cual no participé, pues M me convenció de no ir» (f. 20/2).

En su segunda comparencia insistió nuevamente el actor en la importancia que él daba a lo que era objeto de la condición y la persuasión que tuvo de que se realizaría. Depuso: «Yo pensé que con la palabra que me daba M de que aquello (el hecho de no haber asistido al bautizo de un sobrino) no volvería a suceder, podía quedar tranquilo respecto a su voluntad de relacionarse con mis familiares; pero por otro lado esta relación para mí era tan capital (en el sentido moral y de negocio; téngase en cuenta que los familiares somos los accionistas de la empresa y yo ya lo era entonces) que por ello le dije claramente a mi entonces novia que si ella no accedía a este trato familiar, dejaba de relacionarme con ella. Además ella no tenía motivo alguno para dejar de relacionarse. Yo me casé con ella con la disposición que he expresado respecto de mi familia» (f. 31/4).

En consonancia con lo anterior sostuvo el actor en su declaración principal acerca de la ocasión y hecho de la promesa: «...fue la ocasión en que mi cuñado, el padre de la bautizada, y mi madre me llamaron la atención en serio, a lo que yo respondí que tomaría las medidas oportunas para que ello no se repitiera y que me arrepentía de lo sucedido. A raíz de ello yo le hice prometer a M que si quería que nos casásemos, ella debía aceptar a mi familia y asistir conmigo a todas las reuniones de tipo familiar y de negocio que precisaran su asistencia, ya que por ningún concepto deseaba, quería, yo romper con las relaciones familiares y las de negocio, éstas íntimamente ligadas con aquéllas. M me prometió que no volvería a suceder y que se daba cuenta de su error, por lo que se integraría en todas estas reuniones» (f. 177/10).

Y sobre el contenido e incumplimiento de la promesa, por parte de M, dijo el interesado: «Expresado el convenio formulado entre los dos antes de la boda, por el motivo también expresado de que yo positivamente quería, por precisarlo, vivir vinculado con mi familia de forma que impedía que la vinculación con mi esposa obstaculizara aqué-

lla otra vinculación de la que dependía mi subsistencia individual y conyugal. —No se escribió documento pero di a conocer la existencia del convenio a mi madre, a mi cuñado y a mi hermana—. El convenio consistía en que M debía aceptar integrarse a mi familia y que de lo contrario si ella no aceptaba o no cumplía yo no estaba dispuesto a casarme con ella, o sea si ella no estaba integrada yo no me casaba. He de suponer que ella... internamente no aceptaba aunque externamente hubiese dicho que sí puesto que, tan pronto como nos casamos, a la primera reunión ya dejó de asistir» (f. 178/15).

b') La demandada, en cambio, niega absolutamente la existencia o planteamiento de semejante promesa. Dijo ya en su primera comparencia, después de referirse al motivo de la falta de asistencia al bautizo de la sobrina de V: «...Después de este hecho, ni V ni nadie de su familia, me han hablado de cómo tomaron el hecho de nuestra ausencia. Desde luego mi marido antes de casarnos jamás me hizo ninguna recomendación en el sentido de que quería que yo alternara con su familia. Más bien puedo decir que él, según se expresaba, me prefería a mí a sus familiares más allegados. El llegó a decirme, antes de casarnos, que me quería más que a su madre y que en realidad él sólo había querido a su padre y a mí. Esto me lo repitió de casados» (f. 27).

En su declaración principal fue, si cabe, más contundente la interesada, pues sostuvo: «Antes de la boda V me puso la condición de que yo no trabajara. V no me puso ninguna condición referente a que yo debía asistir a fiestas familiares, puesto que era él que no asistió dos o tres veces a fiestas de sus primas y tuve que ir yo sola. Nunca me habló de ello; lo contrario, me dijo que para casarse conmigo pasaría por encima de todo» (f. 114/19).

c') De los testigos del actor, su cuñado, depuso a propósito de la promesa y la importancia que le concedía V: «...Se comentó muchísimo la no asistencia de V al bautismo y un día V fue a excusarse ante su hermana, yo estaba presente. Le dijo que no volvería a suceder un hecho análogo en tanto en cuanto él había hablado con M y le había

explicado la necesidad de participar en cualquier reunión familiar, por cualquier motivo que fuese. Dijo que M le había prometido que desde entonces en adelante asistiría y que él se casaría tranquilo sabiendo que ella daría cumplimiento a la obligación formal que contraía de dar cumplimiento a su promesa. Creo que tal condición tuvo un valor importantísimo, conociendo a la familia. Es decir, mi cuñado no se hubiese casado con M si ella le hubiese puesto la condición de romper él con su familia para poder celebrar la boda» (f. 137/7). De modo parecido se había expresado el testigo en la declaración preliminar, con el matiz de que aquí fue al propio dicente a quien V expresó el motivo de haber faltado al bautizo y «al propio tiempo me dijo... que esto él ya lo tenía solventado, pues le había hecho comprender y prometer a ella que en adelante no sería así, sino que participaría en las fiestas familiares...» (f. 22/1).

La esposa del anterior y hermana del actor, es muy explícita en su declaración al afirmar la condición impuesta por V a su novia, de asistir «a todos los actos familiares», so pena de dejar correr el matrimonio. Así dijo singularmente: «Mi hermano me dijo que a raíz de que no asistieron al bautismo de mi hija, puso como condición al futuro matrimonio la asistencia de ella, M, a todos los actos familiares. Me lo dijo entre el bautismo de la niña y la boda de ellos; también me dijo que M había aceptado la condición por lo que no volvería a darse una situación análoga. V le había dicho que no podía casarse y a causa de ello dejar de asistir a las reuniones de la familia; ella le prometió que asistiría a todas las reuniones familiares. La condición impuesta por V y aceptada por M era clarísima puesto que V no podía permitir una separación de la familia; él me dijo que antes que permitir una separación de la familia, dejaría de casarse. Era algo para él categórico y primordial. Creo que V daba a ello un valor muy grande. V me dijo que había tenido una conversación muy seria con M» (f. 133/18; y el mismo contenido encontramos en las resp. 5 y 6).

Por su parte el primo del actor, TV, adveró en su principal declaración: «...Poco antes de casarse, recuerdo per-

fectamente cuando... yo le comenté que tendría problemas de tipo familiar por no verse a M dispuesta a integrarse en la familia ya que apenas asistía a las celebraciones familiares. V me dijo que no los tendría y que él le había puesto como condición no sólo la asistencia a todas las reuniones familiares sino la integración al seno de su familia con objeto de evitarse los perjuicios que de lo contrario le podían ocasionar en los órdenes afectivo y económico. Tal como hablamos V y yo, me hice perfectamente cargo que si M no aceptaba la condición, él no se casaba...» (f. 142/7).

Notamos que dejó en mucho de ser tan explícito, a propósito de la condición, el mismo testigo en la declaración preliminar, donde se expresó en estos términos, hablando de la aflicción de V por haber transigido ante su novia, sin acudir al bautizo de la sobrina: «Yo le aconsejé que pensara bien ante esta contingencia, si le convenía o no seguir con su novia. *El no me habló más del asunto, pero considero muy probable* que la convenciera a ella o hiciera prometer que en adelante tomaría parte en aquellas fiestas familiares, dado que, una vez casados, las dos o tres primeras fiestas contaron con la presencia de los litigantes...» (f. 21/2).

Comparadas las dos declaraciones del mismo testigo, no podemos menos de apreciar la grave dificultad que entraña su testimonio sobre el hecho de la condición impuesta y la promesa exigida.

Y esta dificultad alcanza igualmente las dos declaraciones prestadas por la madre del actor. Esta señora dijo en su primera comparencia que a propósito de la falta de asistencia al bautizo de la sobrina (nieta de la dicente): «yo hice ver a mi hijo que había procedido mal. El me lo reconoció al punto y me dijo que se había dejado llevar por su prometida, es decir, por M. Fue una breve consideración entre mi hijo y yo y *ya no se habló más de este asunto*. Yo sé que mi hijo le dio importancia, pero como digo no recuerdo que volviéramos a hablar sobre ello...» (f. 28/2). Pero por lo visto sí lo recordó en la declaración principal, cuando fue muy explícita a propósito de la condición, pues dijo: «M accedió a llevarse bien con la familia, condición

que le había impuesto mi hijo, tal como me advirtió mi hijo habérselo dicho a M; me lo advirtió antes del matrimonio. La condición era de que M se relacionaría con toda la familia, tal como la familia tenía por costumbre. Nosotros advertimos a V que no conocíamos suficientemente a M pero V me dijo que le había puesto la condición para el matrimonio de que ella tenía que relacionarse con la familia y ella decía que la había aceptado. Directamente yo no traté este asunto con M. Tengo entendido que la condición era esencial para casarse» (f. 128/7).

Mucho menos pueden aportar en cuanto a establecer la realidad de la promesa, los restantes testigos del actor. Sobresale el Abogado —casado con una prima de aquél—, TV3, quien depone sobre toda esta cuestión: «Viviendo aún juntos, V me habló de que había ido a consultar con el Prof. R la separación conyugal pero que éste le había advertido, al contarle aquél el historial, que podía darse una declaración de nulidad habida cuenta de la condición puesta por V antes de la boda referente a la aceptación por parte de M de no poner más pegas ni obstáculos a la asistencia normal a las reuniones de familia. La hermana de V había sufrido la muerte de la primera hija a los pocos meses del nacimiento y al bautizar la segunda, ni V ni su novia asistieron por imposición de ésta, lo que causó un gravísimo disgusto de toda la familia. Para restablecer la armonía V impuso la condición descrita. Debe observarse que la buena armonía con el resto de la familia era muy importante para el porvenir de V dentro de la empresa familiar en la que tenía y tiene un cargo directivo. El valor de tal condición era a mi entender trascendental, principalmente a la luz de la ligazón familiar-empresarial» (ff. 150-51/7).

La esposa del anterior, sabe lo que V comunicó a su marido, «antes de separarse» (f. 146/7).

La otra prima, TV2 adviera que «cuando se casaron (los litigantes) yo no estaba enterada de que hubiesen puesto alguna condición para la boda». Y añade: «Creo que es algo que no lo hubiesen dicho tampoco a una prima hermana...» (f. 154/7).

d') Por supuesto los testigos de la demandada desconocen absolutamente la existencia de una condición impuesta antes de casarse (ver resp. a 7), destacando a este respecto lo que adviera el Rvdo. P. TM: «Considero que de haberle exigido su novio una condición dudosa en orden a la validez del matrimonio, según su proceder (M) en el noviazgo anterior con el judío, ella me lo hubiera consultado. Y si esto fuera así, dado... el temperamento del esposo, públicamente conocido su carácter y conducta en bares de mala nota, él habría introducido la causa con anterioridad para justificar su conducta» (f. 207/7).

Ciertamente no cabe dar gran fuerza a la deducción del testigo; pero sí que supuesta una fundamental credibilidad en la globalidad de los ministrados por la interesada, hay que reconocer que fundamentan la persuasión, directamente sacada de la prueba de la parte actora, de que no se demuestra que existiera la exigencia de una auténtica promesa, de la que V hiciera depender la prestación de su consentimiento matrimonial.

19.—Como conclusión de lo ahora visto, diremos que tenemos por probable —y no pasa de aquí— que se diera entonces en el ánimo de V, en la medida en que realmente pudiera valorar la salvaguarda de los valores intrafamiliares, una voluntad interpretativa de antes dejar correr el noviazgo con M, que atentar a la situación de clan o «piña» familiar. Pero aun esto pugna con la decisión que parece tenía muy clara, de hacer pasar a M por encima de los vínculos familiares (ayuda a convencer de ello el contenido de expresiones, como las que señala el escrito de contestación a la demanda, f. 50v/3º, entresacadas de sus referidas cartas de 10 y 11 de junio de 1969, por tanto aun no dos meses antes de casarse, ff. 53-60).

Pero supongamos que se dio tal exigencia de compromiso en el actor sobre la demandada acerca del necesario trato familiar. No se demostraría aún que no se tratara de un *mero prerrequisito* para proseguir las relaciones prematrimoniales. Y hacia tal suposición inclinaría por una parte el hecho de que el interesado nos diga que él no tuvo duda, entonces, de la sinceridad de M (ff. 20r-v/2 y 177/10)

—con lo que parece que no se hacía necesaria la imposición de una condición, ni siquiera virtualmente—; y por otra parte, estas palabras del mismo: «Yo pensé que con la palabra que me daba M de que aquello... no volvería a suceder, podía quedar tranquilo respecto a su voluntad de relacionarse con mis familiares; pero por otro lado esta relación para mí era tan capital... que por ello le dije claramente a mi entonces novia que *si ella no accedía a este trato familiar, dejaba de relacionarme con ella*» (f. 31/4).

20.—A tenor, pues, de lo que decimos refiriéndonos a declaraciones del propio actor —quien por otra parte también atribuye mala fe en su consorte y haberse casado únicamente «para obtener mi nivel de vida pero rehusando la condición que aparentemente había dicho aceptar» (f. 177/10)—, es lo cierto que, aun en el supuesto de que se hubiera demostrado la existencia de la condición ligada a la promesa, tropezaríamos con otra grave dificultad a la hora de establecer que la demandada, en contra de la persuasión que entonces tuvo su novio, no fue *sincera* en su promesa, ya que, como sabemos, a esto (y no a la realidad de su cumplimiento) es a lo que fundamentalmente hay que mirar (por tratarse de una condición potestativa), para poder deducir que en efecto la condición, *de presente*, no se cumplió.

Ahora bien, quienes afirmando la condición— unos pocos testigos del actor, con él mismo— sostienen que no se verificó, hacen derivar la falsedad de M en su promesa pretada del hecho que falló de plano en cuanto a su cumplimiento. Pero ¿es esto así?

21.—Es lo que nos falta por ver en el capítulo que tratamos, centrado en la problemática de la condición.

Empezamos recordando que tratándose de una condición positiva cuesta deducir de uno o varios incumplimientos la insinceridad de la promesa; menos aun ello será lícito si aparecen otras motivaciones que pueden explicar suficientemente que no se otorgara a lo largo del tiempo o de la vida lo que se quería como objeto del compromiso.

Tampoco se puede admitir lo que algunos testigos y en

primer lugar la hermana del interesado señalan como alcance de la pretendida promesa: «la asistencia... a todos los actos familiares» (f. 133/18), en primer lugar porque ni el propio interesado habla con este énfasis.

Ciertamente su dirección Letrada se aproxima al mismo cuando en su escrito de defensa consigna (n. 21), que «conseguido su propósito de casarse con el actor, la demandada *en seguida dejó de cumplir sistemáticamente* con la promesa que le había exigido el actor para casarse con ella, evidenciando claramente el engaño y fraude de que había hecho objeto a su marido con su falsa promesa».

Muy otra es la valoración del Defensor del Vínculo en sus alegaciones al decir que las varias celebraciones enumeradas por la hermana del actor, M, «tuvieron lugar a partir del año 1972, después de tres años de casados y después del nacimiento por lo menos de la primera hija, cuando según los testigos de la parte demandada, el Sr. V llevaba ya de pleno una vida disoluta...» (n. 8).

Estima este Colegio que debidamente cotejados todos los particulares de autos, aparece mucho más cercana a la realidad la apreciación de la Defensa del Vínculo que la del Defensor de la parte.

Y en primer lugar cabe apreciar que la declaración del interesado y sus testigos no son tan coherentes en orden a poder establecer aquel incumplimiento sistemático.

a) El actor adveró en su principal declaración: M «prometió integrarse (en la familia de él), asistió a alguna reunión anterior a la boda, posteriormente no quiso asistir a ninguna más y se oponía a que asistiese yo solo enfadándose y motivando continuas discusiones porque yo asistía solo al no querer ella acompañarme» (f. 177/10). Y algo más abajo dijo también: «He de suponer que ella... no aceptaba (la condición)..., puesto que tan pronto como nos casamos, a la primera reunión ya dejó de asistir; y además rehusó que mi familia visitara el hogar conyugal...» (resp. 15).

Sólo que el mismo Sr. V se expresó algo diversamente en su primera comparecencia, cuando dijo: «...La primera (fiesta familiar, después de casados) que acaeció fue por

el Santo y cumpleaños de mi madre, ambos en el mes de setiembre, cuando, con todo, nosotros estábamos excusados, por encontrarnos en Italia de viaje de bodas. La primera fiesta familiar, fue el día de Reyes del año siguiente y me costó mucho convencer a M de visitar a la familia. Tuve que recordarle su promesa. A pesar de ello, ella estuvo reacia hasta el último momento. Por lo demás, la entrevista con mi familia, fue normal. Ella en público siempre ha sabido guardar las formas» (f. 20v/2).

b) Entre los testigos del actor, ya hemos visto cómo su primo TV admitió en su declaración preliminar que de hecho «una vez casados, las dos o tres primeras fiestas contaron con la presencia de los litigantes» (f. 21/2). Pero esto no obsta para que el mismo testigo manifestara en su declaración principal: «La demandada no se ha integrado en ninguna medida en la familia del actor. Creo que no se relaciona con ningún familiar. Considero que se trata de un aislamiento general» (f. 142/10). Y preguntado a continuación sobre si podía aportar algún hecho significativo de la integración o no de la demandada, contestó: «La falta de asistencia a todas las reuniones familiares» (resp. 11).

También de una falta total de integración habla el cuñado del actor, aunque alude a que, después de casados, sí estuvo en alguna de las celebraciones familiares realizadas (f. 137/10-11). En el mismo sentido se expresa la madre del actor (f. 128/10-11).

Por su parte, la hermana de este último, a pesar de afirmar que «M no se integró en ninguna medida a la familia de V», no dejó de mencionar que «asistió el primer día de Reyes de casada a casa de mi tío» y aunque le achaca que anteriormente no había ido, el 24 de setiembre de 1969, a felicitar el Santo de la madre y de dos tías (f. 132/10), nótese que en cuanto a esto le excusa el propio actor diciendo que estaban de viaje de novios (f. 20v/2). Si luego da una lista de faltas de asistencia la propia testigo, es de observar, conforme hace el Defensor del Vínculo, que se trata de fechas a partir del año 1973, cuando el matrimonio estaba en plena crisis. Dice, en efecto, la testigo: «...En el 75 Aniversario de la Casa, en que se celebró una comida,

tampoco asistió (M); era en mayo o junio de 1973. En agosto de 1973 murió mi tía y tampoco asistió así como no la visitó durante la enfermedad que duró un año, y ocho meses. Igualmente no asistió al bautizo de mi hijo menor, en junio de 1973. Tampoco asistió a los bautizos de los hijos de MC y PA» (resp. 11).

Los restantes tres testigos del actor hablan de una integración nula o casi nula, por parte de M, al paso que, con todo, refieren algunos singulares hechos de asistencia (ff. 147, 151 y 155/10-11).

c) Por último M, prebuntada sobre las relaciones que ha tenido con la familia de su esposo y con qué miembros de ella las tuvo más, manifestó: «Con los tíos en P y en su casa de Barcelona, con sus primas TV1 y TV2, con su madre, me relacionaba normalmente. Con su hermana no nos habíamos hablado y empezamos a tratarnos un poco más al nacer la segunda hija. Con el resto de la familia era normal. Me relacionaba más con TV1 y TV2 porque éramos muy vecinas y nos veíamos cada día. La madre venía a casa últimamente casi cada día. La hermana no me aceptaba en su familia y por ello no nos habíamos hablado» (f. 114/18).

De hecho la interesada aportó a autos una serie de fotografías, expresivas de estos encuentros familiares, fotografías que reconoció el actor, indicando que varias de ellas pertenecen a escenas posteriores al matrimonio, bien en el domicilio de los litigantes (doc. 14), bien en la torre del tío en P (doc. 13 y 18), bien en la de la «madre en S, en ocasión del bautismo de nuestra hija mayor que celebramos allí» (ff. 179/22 y 180/10).

En conexión con lo anterior, cabe decir que existen igualmente en autos unas tarjetas del actor a la demandada (f. 63, doc. 4-6), asimismo de después del matrimonio, indicativas de una cierta normalidad de trato, una de ellas precisamente con motivo del nacimiento de la segunda hija (resp. 22 referida).

De todo ello cabe concluir que las relaciones entre actor y demandada, y entre ésta y la familia de aquél, se fueron deteriorando progresivamente —por motivos que se verán

más claros de lo que se expondrá a continuación— y dis-
tamos de encontrarnos en el supuesto de que el actor, una
vez apercebido de que había sido burlado por la deman-
dada en cuanto a la sinceridad de su promesa, se diera
cuenta de que no se había verificado la *condición* puesta
por el mismo, a la que hubiera vinculado la misma con-
sistencia del matrimonio.

Circunstancias concomitantes al matrimonio.

22.—Extraña que en un caso como el presente, en que
la demandada iba a tomar el nivel social del actor, bas-
tante más alto, conforme él nos ha dicho, la boda se redu-
jera a la simple ceremonia religiosa y se llegara a aquel
momento sin que ni siquiera los miembros más directos
de las respectivas familias se conocieran.

a) El actor atribuye a la demandada si no hubo más
fiesta. Dice: «La boda se celebró el 30 de agosto de 1969,
con la solemnidad normal, en la capilla de C. No hubo ale-
gría y contento normales pues no hubo fiesta y exclusiva-
mente se celebró el acto religioso ya que M así lo quiso.
Hubo viaje de novios, en el cual M ya inició las discusiones,
aunque las primeras sin importancia» (f. 178, 16).

b) Muy otra es la versión de la demandada. «La boda
—dice— se celebró el 29.8.69. Me casé de blanco y de largo
en la parroquia de C pero no se celebró banquete porque
mi marido no quiso ya que V no disponía de mucho dinero
y no quiso pedirlo a su tío como le sugirió su primo TV.
A mí me hubiese hecho ilusión pero me conformé con la
voluntad de V porque reconocí su razón. A V toda la fa-
milia le tenía de lado pues había mucho —su padre había
muerto alcohólico— y yo en aquel entonces lo ignoraba
aunque me daba cuenta del aislamiento en que le tenían
y yo procuraba darle ánimos, incluso para que reanudase
sus estudios. —Me casé muy enamorada—. Hubo viaje de
novios. Fué del agrado mutuo y no hubo ninguna descre-
pancia» (f. 114, 14-15).

c) Entre los testigos del actor, su cuñado habla del de-
saire que M tuvo para su esposa —hermana de V—, pues

le negó el beso que acababa de dar a la restante familia (f. 22, 2 bis).

La madre del actor reconoce que conoció a los padres de su nuera el mismo día de la boda (f. 28, 1).

TV3 refiere que «M se opuso a que se celebrara fiesta familiar de boda» —aunque sin precisar en qué basa su afirmación— y que esto originó comentarios, como también menciona la negativa de beso a la cuñada (f. 151, 21).

d) Por otra parte el hermano de la demandada, aduce como dato raro —que ciertamente no atribuye a aquélla— el que «sólo hubo la ceremonia religiosa y las dos familias no se habían saludado todavía» ni se conocían, hasta la salida de la iglesia (f. 196, 9 especial).

Este último dato lo recoge igualmente, como singular, la madre M, al final de su declaración (f. 215). Y la cuñada de la demandada dice de las circunstancias de la boda: «...Yo conocí al igual que los padres de ella, a la familia de V a la salida de la boda, para celebrar lo cual no se hizo nada, ni un refresco. No obstante, ellos dos eran como dos tórtolas» (f. 218, 7).

Lo ahora reseñado induce a creer, al menos, que no se fomentaban las bases de una armonía y relación familiar normal. En efecto, si V en tanto estimaba el trato de su esposa con la familia de él, por qué no empezó él por tratar normalmente a la de ella.

Circunstancias subsiguientes.

23.—El desarrollo de la vida conyugal de los esposos y su deterioro —más súbito y profundo si escuchamos a V que si atendemos a lo que explica M, sólo que la prueba documental, aun escasa, inclina más a favor de la segunda, según lo dicho más arriba (n. 21, c)— tampoco ayuda a convencer de la existencia de la condición que se pretende.

a) Dijo el actor sobre esta fase de su vida: «Instalamos el domicilio conyugal en Pl. Bonanova. No hubo buena armonía a causa de la continuas discusiones por el asunto ya mencionado. Empezaron apenas llegados a Barcelona de regreso del viaje de novios» (f. 178, 17; no había sido el

interesado tan tajante en su primera comparecencia, f. 20v, 2 ter). Luego sigue diciendo: «Al principio de la convivencia conyugal yo no salía solo; transcurrido un año aproximadamente y a la vista de que no había arreglo en lo ya mencionado, empecé a considerarme desvinculado de M y empecé a salir por las noches. En los dos últimos años de convivencia empecé a pasar los fines de semana fuera del hogar, sin lugar fijo. Actualmente, a veces estoy con mi madre, cuando tengo a las niñas; las otras semanas acostumbro a salir también sin sitio fijo» (resp. 18).

Quizás matizó más el interesado —aunque queriendo inculpar también a la esposa— cuando en su segunda comparecencia prejudicial, dijo: «Es cierto que el distanciamiento entre mi esposa y yo se produjo al poco de casados y ello provocó que hiciéramos poca vida en común. Yo salía a veces por las noches, pero M hacía otro tanto. Es cierto que yo pasaba fines de semana fuera de casa. Estas circunstancias no influyeron en el poco trato de M con mis familiares, ya que hace como medio año de mis ausencias los fines de semana y las ausencias o salidas por la noche, debidas principalmente a que M no me hacía la cena y al malestar entre nosotros dos, no tuvieron nada que ver con el poco trato de M con mis familiares. Ella de hecho no llegó a tratarse con los míos; no inició dicho trato» (f. 30, 2).

b) La demandada por su parte explicó así el desarrollo de la convivencia matrimonial y las causas de la crisis: «Hasta que unos dos meses después de la boda V empecé a salir por su cuenta no había existido ningún roce entre los dos. Al quejarme yo de que saliera, su madre me comentó que V esto siempre lo había hecho. V me prometía enmendarse pero reincidía constantemente. No existieron roces entre V y mis familiares»; y en cuanto a los de la familia de aquél y ella, se remite fundamentalmente a los descritos (ff. 113-14, 12). Más abajo señala la interesada: «Establecimos el domicilio conyugal en Pl. Bonanova. Hubo armonía entre los dos hasta que V empezó a salir. Lo comenté con mi suegra y me dijo que no le dijera nada, que ya vendría si quisiera; que su marido le había hecho siempre lo mismo» (resp. 16). Y dice aún: «La verdadera causa del fracaso de nuestro matrimonio ha sido la bebida y las

salidas de V. Su madre me dijo: Si tú no has podido cambiar a V, es que nadie lo hubiese podido'» (resp. 20).

En su declaración preliminar, precisando todavía más, había dicho la Sra. M: «De casados... frecuentemente con mi marido hemos ido a casa de su madre, a comer, etc. Con todo, debido a la tensión existente con su hermana, yo he preferido no ir al mismo día que iba ella con su marido. Por el contrario, yo me he relacionado bien con otros familiares de mi marido, concretamente sus primas TV1 y TV2, hijas de un hermano de su padre, difunto. Yo sigo tratando a estas primas y yo he insistido a mi marido para tratarlas, sin que él haya accedido. También he estado en casa del primo TV. Si se ha interrumpido la relación es porque hace dos años que mi marido no hace vida de familia y los fines de semana, los pasa fuera. Además desde que yo caí en estado de la segunda hija, él dejó de venir a cenar y también a comer. En realidad si yo no me he relacionado más con la familia de V, ha sido porque él mismo ha llevado una vida aparte respecto de mí. A veces me llamaban y yo tenía que decir que él no estaba. Pese a ello, he ido a veces sola a casa, principalmente de las primas antes dichas. Incluso fui sola hace como medio año, a casa de su hermana, con ocasión del Santo de su hija. Quise ir a visitar a la madre del referido primo TV, sabiendo que estaba muy enferma; pero mi marido me dijo que puesto que no había estado nunca, mejor que no fuera en aquella ocasión. Si yo no había ido a casa de esta señora es porque no me habían invitado. En cambio estuve yendo mucho a casa de su hijo, el dicho TV» (f. 27r y v).

c) Entre los familiares del actor, los supuestamente más enterados, suelen atribuir la causa de la crisis del matrimonio, a negarse M al trato con ellos (resp. 5), lo que su hermana radicaliza con estas palabras: «La verdadera causa del fracaso del matrimonio para mí fue la violencia en que M situaba a V con el resto de la familia y las discusiones que se seguían de la no asistencia de ella a los actos familiares» (f. 133, 19). En cambio el marido de esta testigo —o igualmente la prima TV2— señalan como causa de la crisis, la diferente posición, social y económica, entre actor y demandada (ff. 136 y 154, 5).

Queremos señalar que los testigos, familiares del actor, que declararon en la información previa, expresan cierto trato de la demandada con ellos, trato que se fue interrumpiendo y que no llegó a ser «normal». Así TV f. 21, 2 y 3) y el cuñado del actor (f. 22v, 2 bis). La tercer testigo, madre del actor, declaró a su vez: «Sé que M se ha relacionado algo con unas hijas de mi cuñado mayor difunto, llamadas TV1 y TV2. Con todo M quizás se habrá limitado a ir unas pocas veces a su casa, con motivo de alguna fiesta. En cuanto a mí, mi nuera apenas me visitaba. Muy raras veces acudía a mi casa, mientras que mi hijo venía a menudo. Con todo, en invierno pasado ella vino algunos domingos, con mi hijo y las dos hijas, a comer. Allí se encontraban con mi hija y la familia de ella, pues ellos sí vienen todos los domingos» (ff. 28-29, 3).

No otro alcance tiene la declaración de la misma testigo en su examen principal: se queja de que no llegó a haber entre su nuera y ella el trato «normal», ya que la visitaba poco —es decir, no de «forma fija, p. ej. semanalmente»— y acompañada del hijo de la dicente, aunque tal vez en alguna ocasión fue también ella sola. Refiere asimismo que «celebramos el bautismo de la primera hija (de los litigantes) en S, y permanecieron los tres alrededor de ocho días» (f. 128, 11, 14, 15 y 16).

d) Otra visión muy distinta es la que dan los testigos ministrados por la demandada y que no dudan en situar la causa del fracaso matrimonial en el comportamiento anómalo de V, por su abuso de la bebida, ausencias del domicilio conyugal, por llegar tarde a su casa y pasar fuera los fines de semana. Así lo aseguran testigos muy cercanos a los interesados y que concretamente en cuanto a lo primero, dicen que empezó a darse a muy poco de casados (así la portera Sra. F, f. 188, 5 y 10; la criada, G, f. 191, 5 y 10; el hermano de M, f. 195, 4, 5 y 10; la prima política, TM3, f. 198, 5 y 10; el tío político, ff. 210-11, 5 y 10; la madre de M, ff. 213-14, 5 y 10; su cuñada, TM4, ff. 218-19, 5 y 10; dos vecinas, RM —que oyó comentarios públicos sobre la conducta desviada del actor, por lo que no se les auguraba un matrimonio feliz—, f. 202, 5 y 10, y JL, que recibió confidencias de la interesada sobre el comportamiento de su

marido, f. 205, 5; y por último el Rvdo. P. TM, que es muy tajante al atribuir al Sr. V la causa de su fracaso matrimonial, ff. 207-08, 5, 7 y 11).

Entre los testigos mencionados, aparte señalar que la madre de M y su cuñada, afirman también que la misma fue maltratada por su marido (ff. 214, 10 y 14 y 219, 13), hemos de indicar que la primera sostiene también haber reprochado a su yerno su falta de dedicación al trabajo, de forma que «yo le tuve que decir que me parecía que la cantidad que le daban, se la regalaban, pues usualmente llegaba tarde y se levantaba a las doce del mediodía o más tarde por lo que apenas estaba en la empresa» (f. 214, 8). Y como dato singular, aunque conocido directamente y que ha de tenerse cuanto menos por verosímil, atendida la armonía con otros elementos del presente expediente, hemos de reseñar lo que deponen la sirvienta, Sta. G: «La madre del señorito venía al mediodía cuando el señorito estaba comiendo y siempre estaban peleándose y discutiendo. La señorita decía que no discutieran. Sucedió casi cada día» (f. 192, 5).

Por último el hermano y la cuñada de la demandada indican como culminación de la conducta antifamiliar de V, su vida adulterina en cuyo acto de sorpresa participaron en compañía de unos detectives y otros (ff. 196, 13 y 219, 11); extremo, por lo demás, éste que se confirma igualmente del expediente de separación entre los litigantes, iniciado por la Sra. M y unido al presente de nulidad de matrimonio.

24.—Se puede aducir todavía otra muestra del desapego o despreocupación de V hacia su familia en el hecho de demorar mucho tiempo el bautismo de su segunda hija, que al fin fue bautizada al margen de él y previa consulta con el Párroco (hoy difunto), un fin de semana que aquél, como de costumbre, lo pasaba fuera, según atestiguan con la madre de la demandada (f. 214, 14 especial), el tío de la misma que actuó de padrino (ff. 210, 5 y 211, 14 especial).

La razón o excusa que sobre lo sucedido ofrece el actor y padre de la niña, no hace más que poner de manifiesto su falta de interés, pues mientras por una parte reconoce «tardé bastante en bautizar a mi segunda hija y M lo hizo

un sábado en que yo no estaba», da únicamente como motivo de aquella demora el no ponerse de acuerdo sobre quiénes iban a ser los padrinos y que él quería hacerlo «al igual que con la mayor a base de una reunión familiar» (ff. 179, 21 y 180, 7).

25.—Una vez analizado todo lo anterior acerca de las circunstancias posteriores al matrimonio, este Colegio de Jueces llega a la conclusión de que ellas apuntan, a base de reflejar la conducta desviada del Sr. V, a la verdadera causa de la crisis en que se ha visto sumido su matrimonio. Por tanto no cabe argumentar, como intenta hacerlo su dirección Letrada, ya en sus «alegaciones sobre la prueba practicada en el proceso», que son hechos irrelevantes o intrascendentes en la presente causa, capaces a lo sumo de evidenciar el desmoronamiento que sufrió el actor, cuando se sintió defraudado por su esposa, al apercibirse de que había sido insincera en su promesa; promesa, por lo demás, que no ha llegado a poder fundamentar, a criterio de este Tribunal Colegial, la abundante prueba en su día practicada a lo largo de un minucioso y dilatado proceso.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

Se declara que no consta la nulidad del matrimonio y se condena al actor en costas.

(Confirmada por sentencia rotal c. Panizo de 8 mayo 1979).